

JDC 128/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTORES: JUAN GABRIEL CHAIRES LEYVA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

ACTO IMPUGNADO:

La omisión de pago de las remuneraciones económicas correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de julio al treinta y uno de agosto, así como las que se sigan generando por la prórroga de la relación laboral, en virtud de que la última sesión del Consejo se declaró en receso indefinido; el pago de finiquito a que tengan derecho; así como el pago de gastos corrientes del Consejo Distrital.

ANTECEDENTES:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales, en la entidad.

b) Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince, el OPLEV emitió el acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015 mediante el cual aprobó la Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes y Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

c) Designación de Consejeros. El nueve de enero de dos mil dieciséis, el OPLEV emitió el acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016 por el que se designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el proceso electoral 2015-2016; entre ellos a los hoy actores.

d) Instalación de los Consejos Distritales. El quince de enero de esta anualidad, se instalaron los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el proceso electoral local 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 27 con sede en Acayucan, Veracruz.

e) Designación de personal para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales. El primero de septiembre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A219/OPLE/VER/CG/01-09-16, mediante el cual se nombró al personal responsable de la vigilancia y resguardo de los paquetes electorales, material electoral y archivo de los treinta Consejos Distritales.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del juicio ciudadano. El veintiuno de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y documentación anexa, por el cual **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila, Ana María Iglesias Román, Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala**, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de pago por parte del OPLEV de las prestaciones que reclaman.

b) Cuaderno de antecedentes. En misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo bajo el número **264/2016** con motivo de la demanda presentada.

c) Publicitación. En términos del plazo previsto por el artículo 366, del Código Electoral local, la autoridad señalada como responsable, realizó la publicitación del medio de impugnación correspondiente, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.

d) Remisión de constancias. El veintiocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado por parte de la responsable y demás constancias que integran el expediente.

e) Requerimiento y vista. Con el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable remitiera diversa documentación e información; misma que en su oportunidad remitió a esta autoridad en tiempo y forma. Asimismo, se dio vista a la SEFIPLAN con copia certificada de la demanda y el informe circunstanciado de la responsable, para que dentro del término que le fue concedido manifestara lo que a sus intereses conviniera.

f) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el presente juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral local, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ESTUDIO DE FONDO:

Como primer punto, se consideró que las pretensiones hechas valer por los ciudadanos **Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala**, debían de ser desechadas, toda vez que reclaman la falta de pago de su remuneración por el desempeño de sus cargos como Profesional Administrativo y Auxiliar Administrativo, respectivamente, adscritos al mencionado consejo distrital, lo que de ninguna manera representa la vulneración de algún derecho político-electoral de los previstos por la legislación electoral, pues sólo los integrantes de los Consejos Distritales realizan, por disposición legal, funciones electorales de autoridad durante los procesos electorales ordinarios, sin que los mencionados actores tengan una relación jurídica electoral por las funciones que realizan, es decir, no tienen la calidad de autoridad electoral, ni la atribución de materializar en el ámbito de su competencia la función estatal de organizar elecciones, mucho menos fueron designados como consejeros o funcionarios electorales a través de convocatoria pública emitida por el Consejo General del OPLEV. Por lo tanto, el Tribunal Electoral estimó que no

es competente para conocer del acto reclamado, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los mencionados ciudadanos, y por tanto, dejó a salvo sus derechos para que –si lo estiman procedente– los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Pago de la segunda quincena de julio y las dos quincenas de agosto. El agravio planteado por Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila y Ana María Iglesias Román, se consideró **fundado**, pues de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, se concluyó que los accionantes, son servidores públicos integrantes de una autoridad electoral, teniendo el irrenunciable derecho de percibir una remuneración, en el caso llamada dieta; y contrario a ello, se observó que la responsable en efecto, no ha cubierto a los actores las remuneraciones reclamadas, lo cual a todas luces constituye una transgresión a sus derechos de percibir sus dietas por su servicio como integrantes con carácter de autoridad del Consejo Distrital 27, lo que se consideró violatorio a los artículos 127, de la Constitución Federal, 82 de la Constitución Local y a la base décimo segunda de la Convocatoria.

Pago de salarios que se sigan generando por la declaración de permanente con receso indefinido del consejo distrital. Se consideró como **infundado** el motivo de disenso, pues de autos se advirtió que la responsable, en su informe circunstanciado, indicó que en el acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, aprobado el nueve de enero de este año, por el Consejo General del OPLEV, se designaron a los integrantes de los Consejos Distritales del Estado; los cuales, se integraron de forma temporal durante el proceso electoral, mas no así, de forma definitiva; además señaló, que dichos órganos fueron clausurados el pasado treinta y uno de agosto. Aunado a ello, el artículo 142, del Código Electoral para el Estado, establece entre otras cuestiones que los consejos distritales deben concluir su integración una vez que hubiera llevado a cabo las funciones encomendadas por el código.

Pago del finiquito y demás prestaciones por el tiempo laborado. Los agravios se consideraron como **infundados**, ya que se señaló que la responsable dispuso que durante el periodo de su nombramiento de manera mensual recibirían la remuneración que ahí se consignaba; también, que los actores no se encontraron dentro del concepto “pago por término de Contrato”, cuestión por la que no les permitió acceder a dichas prestaciones y las mismas no se encontraban presupuestadas dentro del tabulador de honorarios asimilados 2016. Aunado a ello, que la naturaleza electoral del presente asunto, se circunscribe al pago de la remuneración inherente al desempeño del cargo como integrante de un Consejo Distrital con carácter de autoridad, remuneración que fue previamente establecida en la convocatoria publicada por el OPLEV.

Pago de gastos corrientes al consejo distrital referido. El motivo de disenso se consideró como **inatendible**, en razón de que el acto que reclaman de falta de pago de gastos corrientes, no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización administrativa interna del OPLEV; lo que desde luego, resultó imposible de atender por el Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano promovido por los actores. No obstante, aun en el supuesto sin conceder, de que efectivamente exista la falta del pago reclamado, este versaría exclusivamente sobre cuestiones meramente administrativas del OPLEV, sin que puedan trascender a los derechos de los actores en el ámbito electoral.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se desecha la demanda sólo respecto de los ciudadanos **Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala.**

SEGUNDO. Resulta **fundado** el agravio de los actores **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila y Ana María Iglesias Román,** relativo al pago de sus remuneraciones económicas correspondientes a las quincenas segunda de julio, y primera y segunda de agosto, mientras que el resto de sus agravios son **infundados e inatendibles.**

TERCERO. Se **ordena** al **OPLEV** realice el pago de las quincenas que adeuda a los referidos actores.

CUARTO. Se **vincula** a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** para los efectos precisados en el considerando **sexto** de la resolución.

QUINTO. Se **da vista** al titular del **Poder Ejecutivo del Estado,** al **Órgano de Fiscalización Superior del Estado,** a la **Contraloría General del Estado,** así como a la **Contraloría General del OPLEV,** para los efectos precisados en el considerando **sexto** de la sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al **Consejo General del OPLEV,** para que **informe** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento otorgado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

FLUJOGRAMA JDC 128/2016

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

- a) Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales, en la entidad.
- b) Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil quince, el OPLEV emitió el acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015 mediante el cual aprobó la Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes y Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- c) Designación de Consejeros.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, el OPLEV emitió el acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016 por el que se designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el proceso electoral 2015-2016; entre ellos a los hoy actores.
- d) Instalación de los Consejos Distritales.** El quince de enero de esta anualidad, se instalaron los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el proceso electoral local 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 27 con sede en Acayucan, Veracruz.
- e) Designación de personal para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales.** El primero de septiembre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A219/OPLE/VER/CG/01-09-16, mediante el cual se nombró al personal responsable de la vigilancia y resguardo de los paquetes electorales, material electoral y archivo de los treinta Consejos Distritales.
- II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**
- a) Presentación del juicio ciudadano.** El veintiuno de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y documentación anexa, por el cual **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila, Ana María Iglesias Román, Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala**, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de pago por parte del OPLEV de las prestaciones que reclaman.
- b) Cuaderno de antecedentes.** En misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo bajo el número **264/2016** con motivo de la demanda presentada.
- c) Publicitación.** En términos del plazo previsto por el artículo 366, del Código Electoral local, la autoridad señalada como responsable, realizó la publicitación del medio de impugnación correspondiente, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.
- d) Remisión de constancias.** El veintiocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado por parte de la responsable y demás constancias que integran el expediente.
- e) Requerimiento y vista.** Con el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable remitiera diversa documentación e información; misma que en su oportunidad remitió a esta autoridad en tiempo y forma. Asimismo, se dio vista a la SEFIPLAN con copia certificada de la demanda y el informe circunstanciado de la responsable, para que dentro del término que le fue concedido manifestara lo que a sus intereses conviniera.
- f) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se admitió el presente juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral local, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO IMPUGNADO

La omisión de pago de las remuneraciones económicas correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de julio al treinta y uno de agosto, así como las que se sigan generando por la prórroga de la relación laboral, en virtud de que la última sesión del Consejo se declaró en receso indefinido; el pago de finiquito a que tengan derecho; así como el pago de gastos corrientes del Consejo Distrital.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

Como primer punto, se consideró que las pretensiones hechas valer por los ciudadanos **Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala**, debían de ser **desechadas**, toda vez que reclaman la falta de pago de su remuneración por el desempeño de sus cargos como Profesional Administrativo y Auxiliar Administrativo, respectivamente, adscritos al mencionado consejo distrital, lo que de ninguna manera representa la vulneración de algún derecho político-electoral de los previstos por la legislación electoral, pues sólo los integrantes de los Consejos Distritales realizan, por disposición legal, funciones electorales de autoridad durante los procesos electorales ordinarios, sin que los mencionados actores tengan una relación jurídica electoral por las funciones que realizan, es decir, no tienen la calidad de autoridad electoral, ni la atribución de materializar en el ámbito de su competencia la función estatal de organizar elecciones, mucho menos fueron designados como consejeros o funcionarios electorales a través de convocatoria pública emitida por el Consejo General del OPLEV. Por lo tanto, el Tribunal Electoral estimó que no es competente para conocer del acto reclamado, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los mencionados ciudadanos, y por tanto, dejó a salvo sus derechos para que —si lo estiman procedente— los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Pago de la segunda quincena de julio y las dos quincenas de agosto. El agravio planteado por Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila y Ana María Iglesias Román, se consideró **fundado**, pues de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, se concluyó que los accionantes, son servidores públicos integrantes de una autoridad electoral, teniendo el irrenunciable derecho de percibir una remuneración, en el caso llamada dieta; y contrario a ello, se observó que la responsable en efecto, no ha cubierto a los actores las remuneraciones reclamadas, lo cual a todas luces constituye una transgresión a sus derechos de percibir sus dietas por su servicio como integrantes con carácter de autoridad del Consejo Distrital 27, lo que se consideró violatorio a los artículos 127, de la Constitución Federal, 82 de la Constitución Local y a la base décimo segunda de la Convocatoria.

Pago de salarios que se sigan generando por la declaración de permanente con receso indefinido del consejo distrital. Se consideró como **infundado** el motivo de disenso, pues de autos se advirtió que la responsable, en su informe circunstanciado, indicó que en el acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, aprobado el nueve de enero de este año, por el Consejo General del OPLEV, se designaron a los integrantes de los Consejos Distritales del Estado; los cuales, se integraron de forma temporal durante el proceso electoral, mas no así, de forma definitiva; además señaló, que dichos órganos fueron clausurados el pasado treinta y uno de agosto. Aunado a ello, el artículo 142, del Código Electoral para el Estado, establece entre otras cuestiones que los consejos distritales deben concluir su integración una vez que hubiera llevado a cabo las funciones encomendadas por el código.

Pago del finiquito y demás prestaciones por el tiempo laborado. El agravio se consideró como **infundado**, ya que se señaló que la responsable dispuso que durante el periodo de su nombramiento de manera mensual recibirían la remuneración que ahí se consignaba; también, que los actores no se encontraron dentro del concepto “pago por término de Contrato”, cuestión por la que no le permitió acceder a dichas prestaciones y las mismas no se encontraban presupuestadas dentro del tabulador de honorarios asimilados 2016. Aunado a ello, que la naturaleza electoral del presente asunto, se circunscribe al pago de la remuneración inherente al desempeño del cargo como integrante de un Consejo Distrital con carácter de autoridad, remuneración que fue previamente establecida en la convocatoria publicada por el OPLEV.

Pago de gastos corrientes al consejo distrital referido. El motivo de disenso se consideró como **inatendible**, en razón de que el acto que reclaman de falta de pago de gastos corrientes, no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización administrativa interna del OPLEV; lo que desde luego, resultó imposible de atender por el Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano promovido por los actores. No obstante, aun en el supuesto sin conceder, de que efectivamente exista la falta del pago reclamado, este versaría exclusivamente sobre cuestiones meramente administrativas del OPLEV, sin que puedan trascender a los derechos de los actores en el ámbito electoral.

PRIMERO. Se desecha la demanda sólo respecto de los ciudadanos **Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala.**

SEGUNDO. Resulta **fundado** el agravio de los actores **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila y Ana María Iglesias Román,** relativo al pago de sus remuneraciones económicas correspondientes a las quincenas segunda de julio, y primera y segunda de agosto, mientras que el resto de sus agravios son **infundados e inatendibles.**

TERCERO. Se **ordena** al **OPLEV** realice el pago de las quincenas que adeuda a los referidos actores.

CUARTO. Se **vincula** a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** para los efectos precisados en el considerando **sexto** de la resolución.

QUINTO. Se **da vista** al titular del **Poder Ejecutivo del Estado,** al **Órgano de Fiscalización Superior del Estado,** a la **Contraloría General del Estado,** así como a la **Contraloría General del OPLEV,** para los efectos precisados en el considerando **sexto** de la sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al **Consejo General del OPLEV,** para que **informe** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento otorgado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESOLUCIÓN